



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora SARI OSPINA MARTINEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GUMAR MG S.A.S, informando que la presente demanda fue inadmitida el día 6 de noviembre de 2020, por cuanto no se había remitido la misma en forma simultánea a la parte demandada. No obstante, revisado el correo electrónico institucional se avizora que la parte demandante si cumplió con dicha carga procesal en debida forma. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES. -
Auxiliar Judicial IV.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MAICAO - LA GUAJIRA.

Maicao, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por SARI OSPINA MARTINEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GUMAR MG S.A.S RAD. No. 4443189002-2020-00082-00.
--

Visto el informe secretarial que antecede de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se avizora que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T; por lo que corresponde admitirla, dejando sin efectos el auto interlocutorio datado 6 de noviembre del corriente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO,

RESUELVE;

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído datado 6 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por SARI OSPINA MARTINEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GUMAR MG S.A.S, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GUMAR MG S.A.S, en la en la carrera 16 # 16 - 46 en la ciudad de Valledupar y/o a través de su correo electrónico gumarmgsas@hotmail.com , comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que remita bien sea



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

CUARTO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante los email abogadochols16@gmail.com y sariospinamartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).